



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Uribia, La Guajira.

Noviembre, siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación No. 2023-00265-00. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía de
**CREDITITULOS S.A.S. contra ANA FELICIA CAMBAR PUSHAINA Y
CEILA ROSA CAMBAR PUSHAINA.**

Revisada la presente demanda con el propósito de decidir sobre su admisibilidad, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda instaurada, por las siguientes razones:

- Tenemos que si bien es cierto fue anexado el documento objeto de ejecución, pero dentro del cuerpo de la demanda no fue señalado por parte del demandante en donde se encuentra el documento original y en el caso concreto debió bajo la gravedad del juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato; todo ello, dándole cumplimiento a lo normado en el artículo 245 del C.G. del P., el cual regula la controversia señalada en su inciso 2, en donde indica: “ *Las partes deberá aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello*”.-

Se concluye entonces, que a pesar de que fue remitido el pagare escaneado en virtud del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá en documento escrito, afirmar bajo la gravedad del juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que el mismo se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.-

De igual manera se observa que en el cuerpo de la demanda en el ítems de notificaciones en lo que respecta a la parte demandante se señaló un correo electrónico diferente al que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, situación de igual manera regulada en el Decreto 806 de 2020.- También, se extrae del mismo ítems que no se indica por la parte demandante la manera en que obtuvo los correos electrónicos de la parte demandada.-

Así mismo, se observa que el memorial poder otorgado a la doctora KARINA PATRICIA SOLORZANO ANAYA por parte del representante legal de CREDITITULOS S.A.S., no se encuentra dirigido a este juzgado, ya que

simplemente indica señor juez (reparto). Ante ello, el artículo 74 del C.G.P., señala que el memorial especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento; así mismo el artículo 28 ibídem, se refiere a la competencia del juez por razón del territorio, en el mismo artículo se indica que será competente para conocer en los procesos contenciosos, el juez del domicilio del demandado, por lo cual se sobreentiende que el poder deberá estar dirigido al mismo juez, teniéndose que la correcta denominación de este ente judicial es Juzgado Promiscuo Municipal de Uribia.-

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 ibídem, se requerirá a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas.-

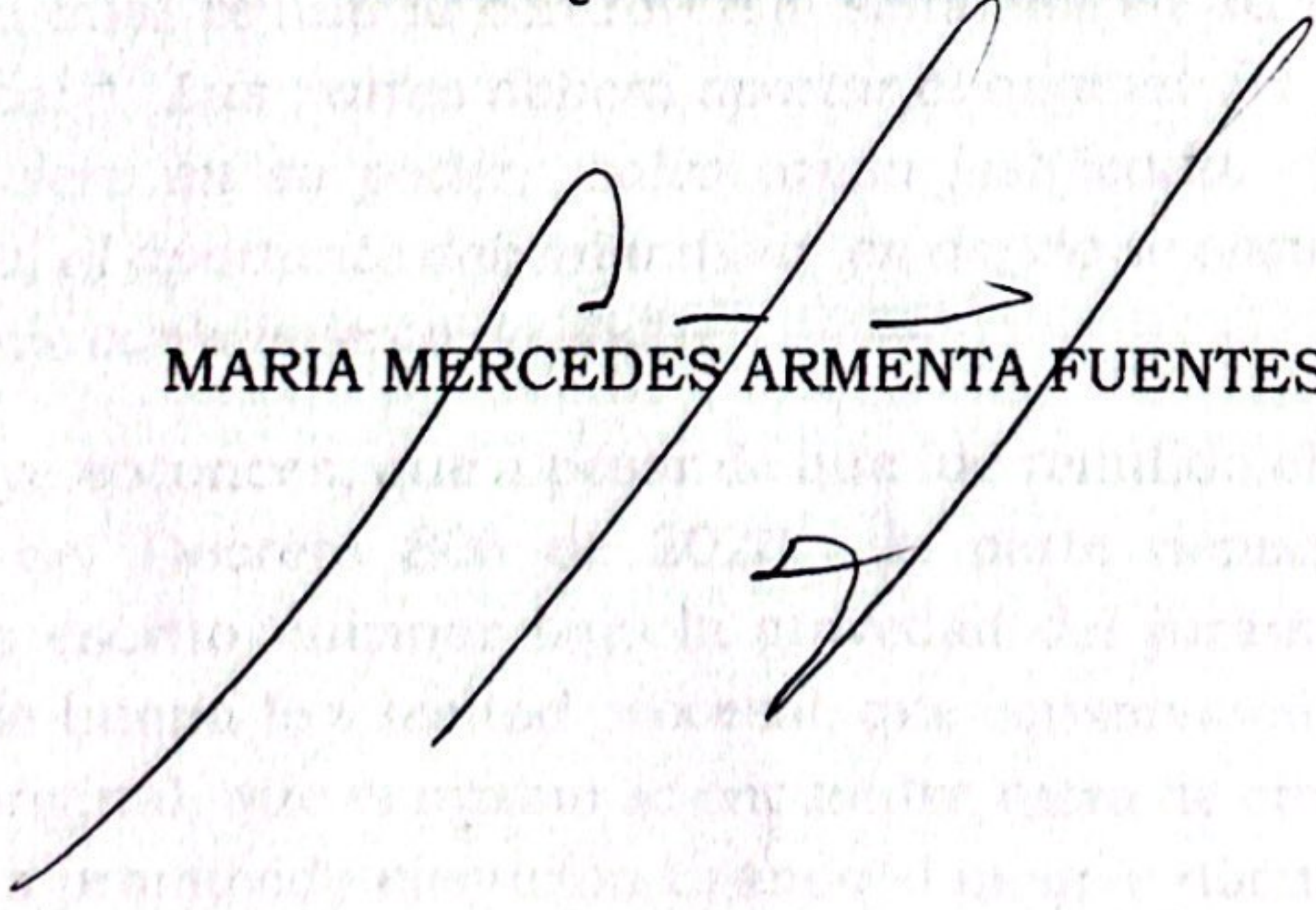
En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES